

IEEBC/CGE128/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RECAIDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RI-138/2024

G L O S A R I O

ACUERDO
IEEBC/CGE085/2024

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se verifica el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, y municipales de los ayuntamientos de Mexicali, Tijuana, Tecate, Ensenada, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario Baja California, Fuerza por México Baja California, la Coalición Flexible Sigamos Haciendo Historia en Baja California, así como la planilla del Candidato Independiente Alfredo Aviña Galván, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California.

ACUERDO
IEEBC/CGE118/2024

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California por el que se determina el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación de las candidaturas a diputaciones y municipales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario Baja California, Fuerza por México Baja California y la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California.

Consejo General
Constitución Local
Instituto Electoral
Ley Electoral

Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral del Estado de Baja California.

Lineamientos de Paridad

Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

Lineamientos de Registro

Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Tribunal Local

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. **A. Emisión de los *Lineamientos de Paridad*.** En fecha 29 de noviembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número Ocho de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, por el que se aprobaron los *Lineamientos de Paridad* y se emitieron las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes.
2. **B. Inicio del *PEL 2023-2024*.** En fecha 3 de diciembre de 2023, el *Consejo General* celebró sesión pública de carácter solemne de declaración de inicio del *PEL 2023-2024*, en el que habrán de integrarse los Ayuntamientos de San Quintín y San Felipe, renovarse los correspondientes de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito, así como las Diputaciones del Congreso del Estado de Baja California.
3. **C. *Lineamientos de Registro*.** En fecha 15 de marzo de 2024, el *Consejo General* mediante Acuerdo IEEBC/CGE42/2024 emitió los *Lineamientos de Registro* y anexos, estableciendo las reglas para la postulación de candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro a los cargos de elección popular de diputaciones y municipales de los ayuntamientos, aplicables para el *PEL 2023-2024*.
4. **D. Registro de candidaturas a diputaciones.** En fecha 14 de abril de 2024, el Consejo Electoral 15 aprobó el Acuerdo IEEBC/CDE10/2024 por medio del cual declaró la procedencia de registro de la fórmula mixta de candidaturas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, conformada por propietario hombre y suplente mujer.
5. **E. Verificación del cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación.** En fecha 24 de abril 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE85/2024, por el que se verificó el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y municipales, en el cual se determinó el incumplimiento de Movimiento Ciudadano, de la observancia del principio de paridad de género en su aspecto cualitativo, por no haber postulado de forma paritaria candidaturas

dentro de los distritos que comprenden el bloque de votación media, mismo que se notificó el 01 de mayo de 2024 otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación para que realizara la sustitución correspondiente.

6. **F. Sustitución de candidaturas.** En fecha 1 de mayo de 2024, el Consejo Distrital 15, mediante Acuerdo IEEBC/CDE15/PA18/2024, aprobó la sustitución de las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano, derivado de las renunciaciones presentadas y ratificadas, registrando fórmula homogénea de hombres.
7. **G. Acuerdo IEEBC/CGE102/2024.** En fecha 8 de mayo de 2024, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE102/2024, mediante el cual se declaró el cumplimiento efectuado por Movimiento Ciudadano a lo ordenado en el *Acuerdo IEEBC/CGE85/2024*, sobre la observancia de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, al haber sustituido una fórmula de hombres para registrar una fórmula de mujeres dentro del bloque de competitividad mediano.
8. **H. Determinación del cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación.** En fecha 20 de mayo de 2024, el *Consejo General* aprobó el *Acuerdo IEEBC/CGE118/2024*, por medio del cual se requirió a Movimiento Ciudadano que realizara la sustitución de la candidatura suplente en el Distrito Electoral 15, para otorgarla a una mujer, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, misma que fue efectuada en fecha 24 de mayo de 2024.
9. **I. Recepción de documentación y sustitución de la candidatura.** En fecha 25 de mayo de 2024, se recibió en las instalaciones del Distrito Electoral 15 solicitud de sustitución de la candidatura suplente a diputación en favor de María Luisa Ballina Merrem, acompañando el expediente respectivo, cuya procedencia se decretó en fecha 28 de mayo de 2024, mediante Acuerdo IEEBC/CDE15/PA-32/2024.

10. **J. Medio de impugnación.** En fecha 29 de mayo de 2024, la representación del partido político Movimiento Ciudadano interpuso recurso de inconformidad en contra del Acuerdo aludido en el antecedente J.
11. **K. Sentencia del Tribunal Local.** En fecha 31 de mayo de 2024, el *Tribunal Local* dictó sentencia al Recurso de Inconformidad identificado con la clave RI-138/2024 en la cual se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, ordenando al *Consejo General* sesionar dentro de las seis horas siguientes a la notificación de la resolución para modificar el acuerdo impugnado y dejar insubsistente el requerimiento precisado en su punto de acuerdo CUARTO.
12. **L. Notificación de la sentencia.** En fecha 31 de mayo de 2024, la Actuaría del *Tribunal Local*, mediante oficio TJEBC-SGA-O-589/2024, notificó al *Consejo General* la sentencia de mérito.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

13. De conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracciones II y XXIX de la *Ley Electoral*; 4, numerales 1 y 2; y 20 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el *Consejo General* tiene la atribución de expedir los acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de sus atribuciones, así como procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la *Ley Electoral* y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

II. NATURALEZA DEL INSTITUTO ELECTORAL

14. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de

personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia *Ley Electoral*.

III. FINES DEL INSTITUTO ELECTORAL

15. Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral*:

- a) *Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;*
- b) *Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;*
- c) *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;*
- d) *Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- e) *Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;*
- f) *Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;*
- g) *Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y*
- h) *Garantizar el principio de igualdad sustantiva.*

(Énfasis añadido)

16. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

IV. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL.

17. De conformidad con el artículo 36, fracciones I y IV, de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* se integra, entre otros órganos, por:

I. Un Órgano de Dirección, que es el Consejo General del Instituto;

[...]

IV. Los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos.

(Énfasis añadido)

18. En este sentido, en el artículo 37 de la *Ley Electoral*, se señala que el *Consejo General* es el Órgano Superior de Dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

V. SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL LOCAL

19. Como se da cuenta en el antecedente K del presente Acuerdo, el *Tribunal Local* dictó sentencia al Recurso de Inconformidad con número de expediente RI-138/2024, revocando parcialmente el Acuerdo impugnado, conforme a los efectos que a continuación se transcriben:

“5.3. EFECTOS

El Consejo General deberá sesionar dentro de las seis horas siguientes a que se le notifique la presente resolución.

En dicha sesión deberá modificar el acuerdo impugnado, y dejar insubsistente el requerimiento precisado en su punto de acuerdo CUARTO.

Además, deberá considerar que el registro de la fórmula postulada para contender al cargo de diputación por el distrito 15, adquirió definitividad al haber sido aprobada previamente tanto por el Consejo Distrital 15 como por el Consejo General, a través de los acuerdos IEEBC/CDE15/PA18/2024 e IEEBC/CGE85/2024.”

Se dejan insubsistentes todos los actos que hayan sido llevados a cabo en cumplimiento a la parte del acuerdo impugnado que ha sido revocada.

Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia y deberá remitir las constancias que lo acrediten.

VI. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

20. En el acuerdo IEEBC/CGE118/2024 el *Consejo General* advirtió que derivado de las renunciaciones presentadas y ratificadas por Albino Rincón Salmerón y María Luisa Ballina Merrem, quienes integraban la fórmula de candidaturas propietaria y suplente, respectivamente, para contender al cargo de diputación por el Distrito Electoral 15, mediante Acuerdo IEEBC/CDE15/PA18/2024, se resolvió la sustitución de candidaturas a favor de Jonathan Alain Abarca Guzmán en calidad de propietario y de Luis Enrique Salcedo Recines en calidad de suplente, al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
21. No obstante, considerando que los artículos 108, 109 y 111 de los *Lineamientos de Registro* disponen que solamente procederá la solicitud de alguna candidatura si se realiza por el mismo género, así como que, cuando algún partido político o coalición solicite la sustitución de registro de candidaturas, el *Consejo General* verificará el cumplimiento de las reglas de género y las acciones afirmativas, precisando que, en caso de que en la totalidad de personas postuladas por algún partido político o coalición se hubiere registrado un mayor número de mujeres que de hombres, el número total de mujeres postuladas originalmente no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.
22. Por lo que, en el Considerando VII, numeral 6, inciso a) del Acuerdo de referencia se determinó la improcedencia de la sustitución de la candidatura suplente a diputación postulada por Movimiento Ciudadano en el Distrito Electoral 15, por lo cual, en el Acuerdo CUARTO, el *Consejo General* ordenó se requiriera a Movimiento Ciudadano para que realizara la sustitución de la candidatura suplente en el Distrito Electoral 15, es decir, sin disminuir la totalidad de mujeres postuladas.

23. Sin embargo, el *Tribunal Local* consideró que fue indebido que se requiera a Movimiento Ciudadano la sustitución de la fórmula de candidatos (sic), puesto que se trataba de una determinación firme, toda vez que el registro de la fórmula cuestionada ya había sido previamente aprobado por el Consejo Distrital 15 y el *Consejo General*, los días 08 de mayo y 24 de abril, sin que se hubiesen impugnado.
24. Motivo por el cual, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* se modifica el acuerdo IEEBC/CGE118/2024, exclusivamente por lo que respecta al Considerando VII, numeral 6, inciso a), en donde se determinó el incumplimiento del principio de paridad de género del partido político Movimiento Ciudadano en el Distrito Electoral 15, y en consecuencia se deja insubsistente el acuerdo CUARTO en el que se ordenó la sustitución de la candidatura.
25. En consecuencia, se deja subsistente el Acuerdo IEEBC/CDE15/PA18/2024 emitido por el Consejo Electoral 15 así como la constancia de registro de la fórmula de diputaciones postuladas por Movimiento Ciudadano integrada por **LUIS ENRIQUE SALCEDO RECINES** como propietario y **JONATHAN ALAIN ABARCA GUZMÁN** como suplente.
26. Por lo antes expuesto, fundado y motivado, el *Consejo General* emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo IEEBC/CGE118/2024, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en la sentencia dictada en el expediente RI-138/2024, conforme a lo expuesto en el considerando VI.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Acuerdo CUARTO del Acuerdo IEEBC/CGE118/2024, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en la sentencia dictada en el expediente RI-138/2024, conforme a lo expuesto en el considerando VI.

TERCERO. El Acuerdo IEEBC/CDE15/PA18/2024 y la constancia de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones postuladas por Movimiento Ciudadano en el Distrito Electoral 15, integrada por **LUIS ENRIQUE SALCEDO RECINES** como propietario y **JONATHAN ALAIN ABARCA GUZMÁN** como suplente, ha adquirido definitividad y firmeza.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California para que notifique el presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional dentro del plazo indicado en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la 36ª sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 31 de mayo de 2024; **por votación unánime de siete (7) votos a favor** de las consejeras y los consejeros electorales: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, Jorge Alberto Aranda Miranda, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez, Guadalupe Flores Meza, Vera Juárez Figueroa, y el Consejero Presidente, Luis Alberto Hernández Morales.

LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE

RAÚL GUZMÁN GÓMEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California

Firmas del documento

Doc2Sign Digest: YTcvXUDVT0xqNaHsEo4DIwvuo8ey1YOu/ymAMz6vOew=

